



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

14

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:**  
TEE/JDC/140/2015.

**ACTORA:** CARMEN TERESA  
GAYTÁN CANALIZO.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
JIUTEPEC, MORELOS, Y  
CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL, AMBOS DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de abril del dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JDC/140/2015, promovido por la ciudadana Carmen Teresa Gaytán Canalizo, por su propio derecho y en su calidad de ciudadana para votar en el Municipio de Jiutepec, Morelos; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/140/2015

a). **Inicio formal del proceso electoral local.** El cuatro de octubre del año próximo pasado, dio inicio el proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

b). **Acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria llevó a cabo las modificaciones al calendario de actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, mismo que fue aprobado con fecha quince de octubre del dos mil catorce, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014.

c). **Acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.** El pasado cinco de marzo de dos mil quince, aprobó el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del presente acuerdo, los lineamientos para el registro de Candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios, así como integrantes de los Ayuntamientos respectivos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/140/2015

**d). Publicación de la lista de candidatos y candidatas.**

Con fecha ocho de abril del dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad, aduciendo la promovente que en ese momento se enteró de la integración de la planilla de candidatos por el Partido Político de la Revolución Democrática.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior la ciudadana el doce de abril del presente año, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo que con fecha trece de abril del año en curso, dicho Consejo remitió a este Tribunal Electoral, el juicio ciudadano respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/140/2015

**III. Recepción y trámite.** Mediante proveído de fecha catorce de abril del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente; ordenando dar vista al pleno, con la finalidad de que resolviera lo que en derecho procediera, respecto del presente medio de impugnación.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Al respecto este Tribunal, advierte que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción III, del artículo 360



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/140/2015

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por la falta de legitimación de la promovente como se expondrá a continuación.

Resulta oportuno citar el artículo en comento para efectos de una mejor precisión, el cual es del tenor siguiente:

**Artículo 360.-** Los recursos se entenderán como notoriamente **improcedentes** y deberán ser **desechados de plano** cuando:

[...]

III. Sean interpuestos por quien **no tenga legitimación o interés** en los términos de este código.

[...]

El énfasis es propio.

El referido precepto legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación o interés jurídico en los términos de la presente ley.

En este sentido, de conformidad con la norma citada la legitimación constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/140/2015

Por su parte, el vocablo "legitimación", según la Real Academia Española, consiste en la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la legitimación procesal puede ser de dos tipos; legitimación en la causa y legitimación en el proceso, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo, a esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Por tanto, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En cambio, la legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Así, la legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por tanto, la legitimación es utilizada para distinguir la titularidad de los derechos y obligaciones de carácter procesal que la ley confiere a determinados sujetos en una controversia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con números de registro 196956 y 169271, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 1998 y julio 2008, páginas 351 y 1600, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/140/2015

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

Por otra parte, el interés es la aptitud en que se encuentra aquella persona para promover determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponer un deber y el cual se considera ilegal o inconstitucional.

Lo anterior, permite sostener que solo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

De lo expresado, se concluye que el interés procesal para promover un medio de impugnación, se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/140/2015

dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda, este Tribunal advierte que la ciudadana Carmen Teresa Gaytán Canalizo,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/140/2015

adolesce de legitimación e interés para controvertir el acto reclamado, de conformidad con lo siguiente.

En la especie, la actora refiere que le causa agravio la determinación del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al publicar la lista de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de Jiutepec, pues según su dicho el candidato a Presidente Municipal Suplente actualmente es diputado local, lo cual viola el artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que dicho funcionario ejerce un cargo de dirección, que si bien la Constitución no establece que las diputaciones locales sean cargos de dirección, en su concepto, la separación del cargo tiene, como medida que un posible candidato, utilice recursos federales, estatales o municipales que pueden ser desde su salario, vehículos oficiales o personal del Congreso del Estado a su disposición, para utilizarlos como beneficio de su campaña política, lo cual generaría inequidad en la contienda.

Señala que, en el año dos mil doce, los ciudadanos José Manuel Agüero Tovar y José Antonio Albarrán Contreras,





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/140/2015

compitieron en la misma fórmula para ser diputados, y que nuevamente pretenden competir para los mismos cargos, situación que a su juicio es contraria a derecho.

Que la responsable es el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jiutepec, Morelos, sin embargo, que al desconocer dicha publicación y verla de manera digital en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el ocho de abril del dos mil quince, es que impugna dicho acto, por lo que en su concepto, se vulneran en su perjuicio, los artículos 14, 23, y 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 18, 19, 163 y 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, su pretensión consiste en que éste órgano jurisdiccional ordene la cancelación del registro de los candidatos José Manuel Agüero Tovar y José Antonio Albarrán Contreras.

Ahora bien, es importante precisar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el artículo 337, establece que el juicio





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/140/2015

ciudadano, procederá, en contra de los actos o resoluciones relativas al registro, cancelación de registro y sustitución de algún precandidato o candidato, emitidos por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales del ciudadano.

Asimismo, el artículo 343 del citado ordenamiento, dispone que se encuentran legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Disposiciones que son del tenor siguiente:

**“Artículo 337.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza puedan afectar los derechos político electorales de aquél ciudadano.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/140/2015

**Artículo 343.-** Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este Código.

Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:

- a) Original y copia de la credencial de elector, y
- b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado".

En los preceptos antes transcritos se contempla la procedencia del juicio, sin embargo, en ese supuesto normativo, sólo tiene legitimación para promoverlo el precandidato o candidato que considere se violenta su derecho a ser votado por habersele cancelado, negado indebidamente su registro, y ser sustituido por el partido político, o bien cuando los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado vulnera alguno de sus derechos político electorales.

Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

En ese tenor, para que este Tribunal esté en posibilidad de analizar los agravios hechos valer por la promovente, la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/140/2015

misma debe acreditar la identidad del derecho sustantivo previsto en la ley, con la titularidad de quien afirma tenerla y que tales derechos se vieron vulnerados, a fin de determinar si estos se encuentran dentro de los supuestos previstos en la norma.

En el caso a estudio, la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de ciudadana con capacidad para votar, y no demuestra ser precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, ni estar afiliada al partido político, por tanto, no acredita que el Acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicado con fecha ocho de abril del dos mil quince, en el periódico oficial "Tierra y Libertad", le irroque perjuicio alguno.

Por tanto, este Tribunal considera que, la ciudadana no satisface el requisito de procedibilidad de legitimación o interés para acudir al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al no ser titular de un derecho para ello, toda vez que no es precandidata o candidata del Partido de la Revolución Democrática, ni le fue negado su registro, ni mucho menos está acreditado que haya sido aspirante de dicho partido político, en





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/140/2015

consecuencia, no se encuentra legitimada para impugnar el acuerdo en el que se aprueba el registro de la candidatura al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, para que el juicio ciudadano pueda restituir un derecho, éste debe preexistir, de tal modo que si en la especie no se acredita la existencia de un interés o derecho, por parte de la impetrante, es indudable que no se surte una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político electorales de la enjuiciante, por lo que deviene la inadmisibilidad de la acción.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no existe una vulneración a su esfera jurídica, ni mucho menos a sus derechos político electorales, en tal sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ello, se propone el desechamiento de plano.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se







TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

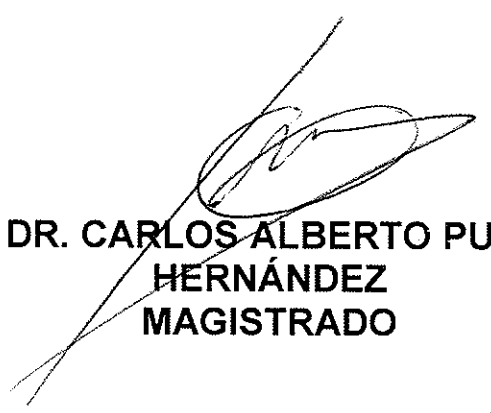
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/140/2015

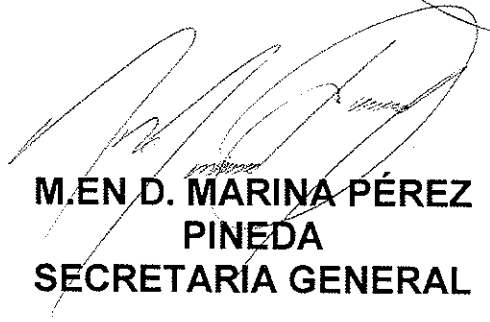
Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.



  
**DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO**  
**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARÍA GENERAL**